

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 414

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE N° 2014 - 0458
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO BEDOYA
DEMANDADO:	AEROPARQUE OLAYA HERRERA
ASUNTO:	NIEGA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a definir lo relativo a si procede o no librar mandamiento ejecutivo dentro del negocio de la referencia.

Lo primero que encuentra el Despacho es que en esta causa, el demandante aporta las primeras copias de las sentencias junto con su constancia secretarial de ejecución.

Aparentemente, con esos documentos bastaría para iniciar el proceso ejecutivo, a la luz de los artículos 115, numeral 2, 331 y siguientes del C.P.C., y el inciso segundo del artículo 215, el numeral 1 del artículo 297, y 299, estos dos últimos del CPACA.

Sin embargo, el Consejo de Estado¹ y el Tribunal Administrativo de Antioquia han señalado que no basta con la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, sino que se deben acompañar las copias auténticas de los actos administrativos en su integridad, mediante los cuales la Administración dio cumplimiento a lo ordenado, para establecer que es lo que no acató, con el fin de librar mandamiento ejecutivo. Esto conlleva a que estemos frente a un título complejo.

La exigencia de que esos actos administrativos deben ser en original, deviene del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

Ahora bien, si se observan con detenimiento las Resoluciones Números 007 del 2 de marzo de 2012, (folios 55 a 58) y 029 de julio 24 de 2012, (folios 59 a 62),

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA



están en copia informal. Este es el primer defecto que se observa y que impide que el título complejo decaiga.

El segundo vicio consiste en que la Resolución 029 del 24 de julio de 2012, en criterio de este Despacho está incompleta. Allí se dice que se ordena un pago a favor del señor JAIME ALBERTO BEDOYA, indicando que su monto se estableció CON FUNDAMENTO EN UNA LIQUIDACIÓN ANEXA. ¿Qué certeza tiene el Despacho de que la liquidación demanda laboral que obra de folios 63 a 71, si es la verdadera si no existe ninguna constancia de que ese documento forma parte de la mencionada Resolución 29? ¿Qué explicación el apoderado del actor puede dar a las enmendaduras y apostillas que aparecen en esa liquidación a folios 70 y 71? Esto también desquicia la complejidad del título, ya que una de las manifestaciones unilaterales no fue acompañada en su totalidad.

Fuera de lo anterior, emerge otra tercera falencia. Según la contestación obrante a folios 82, del Aeroparque Olaya Herrera, suscrita por la Directora Técnica de esa entidad, informa que frente a la Resolución 29 de 2012, se interpuso un recurso de reposición contra la liquidación, de lo que supuestamente solo se resolvió el tema de cesantías.

Aquí viene la otra dificultad: ¿Se aportó el recurso de reposición y la Resolución 047 del 8 de octubre de 2013, con la constancia de notificación? No. Este recurso y esa manifestación unilateral, FORMAN PARTE DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PORQUE AQUÍ SE ESTÁ PIDIENDO LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS, QUE FUERON RESUELTAS EN ESA RESOLUCIÓN, VÍA RECURSO DE REPOSICIÓN.

Le parece delicado al Despacho que en los hechos de la demanda, el togado de la causa directamente no hubiera manifestado que se interpuso un recurso contra la Resolución 029.

Ahora bien, hay otra falla en el título ejecutivo y es ni más ni menos, que se piden la aplicación de normas de orden local, como Acuerdos y Decretos Municipales, que fueron desconocidos en la liquidación. Es de anotar que ellos deben ser aportados de manera auténtica, según las voces del artículo 167 del CPACA.

Es necesario traer a colación un caso que fue resuelto recientemente por el Tribunal, donde dice, primero que pese a que la demanda ejecutiva de la sentencia se presentó en el sistema oral, sigue vigente el artículo 115 del CPC y que no es posible acudir a la vía del artículo 298 del CPACA, que no le es dable al Despacho solicitar a la entidad ejecutada el título y que de paso, si ella se trae ulteriormente no es posible enmendar la acción ejecutiva, porque se tiene que allegar al momento de ejercer la acción.²

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Primera de Oralidad. Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO. 18 de diciembre de 2013. Ejecutante: WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Ejecutado: Gobernación de Antioquia. Radicado: 05001 33 33 027 2013 00380 01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ORAL
DE MEDELLÍN
Radicado 2014- 458
Referencia: Niega librar mandato ejecutivo
Página 3

Con lo expuesto, no se puede dar inicio al proceso ejecutivo, por falta de título ejecutivo, por lo que se impone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
De Fecha 3 de junio de 2014

Secretaria:

CATALINA MENESES TEJADA

LN